



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2018-00288-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: BERNARDO VARGAS CANO Y OTROS
DEMANDADOS: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS

Estando dentro del término de ejecutoria del auto adiado el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada **CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S**, presento un escrito mediante el cual solicita aclaración a lo manifestado en la providencia en mención¹, petición que indica lo siguiente:

“Respecto de lo transcrito en precedencia, la afirmación relacionada con que CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S. no contestó la demanda, no resulta acertada de cara a la realidad procesal, pues debe recordarse al despacho que mediante auto del 9 de octubre de 2020 se decidió:

“PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la notificación de la demanda y de los autos inadmisorio y admisorio de la demanda aditados 21 de septiembre y 09 de noviembre de 2018 respectivamente, a la demandada- CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S.

SEGUNDO: TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad demandada- CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S., por los motivos expuestos en precedencia.”

Así las cosas, “(...) la constancia secretarial vista a folio 188 del archivo 4 del índice 106 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI”, citada por el despacho en el auto de fecha 19 de febrero de 2024 (notificado el 20 de febrero de 2024), no se corresponde con la realidad procesal, pues con posterioridad a dicha constancia secretarial, se decretó la nulidad por indebida notificación impetrada por CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S. y se le otorgó el término para contestar, término dentro del cual se contestó oportunamente la demanda y se procedió a llamar en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.”

Ahora bien, los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, consagraron:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. *La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrilla y subrayado por Despacho)

¹ Visto en el índice 131 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Así las cosas, revisado el sub-lite, es evidente que le asiste razón al togado, y es claro que se debe **ACLARAR**, la providencia en cuestión, advirtiendo el despacho que la parte **DEMANDADA CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S**, contesto la demanda, conforme a la constancia secretarial vista en el archivo 12 del índice 106 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI, lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. **17** DE
HOY **10 DE ABRIL DE 2022**, SIENDO LAS 8:00 A.M.